ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con cualquiera de los elementos que se especifican en la tarifa.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos y en consecuencia están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTÍA

ARTICULO 4.- 1. La cuantía de la tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan

pozoblanco.es

sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes

Tarifa Primera.	**EUROS**
a) Por cada m^2 /día de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, y con cualquier otro efecto:	
1ª Categoría de calle	0,21 €
2ª Categoría de calle	0,20 €
3ª Categoría de calle	0,20 €
4ª Categoría de calle	0,15 €
5ª Categoría de calle	0,15 €
b) Corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado con motivo de cualquier tipo de obra por hora o fracción. (Si el corte se efectúa en horario nocturno, en sábado por la parte, domingos o festivo, se aplicará una bonificación del 50%)	
1ª Categoría de calle	8,05 €
2ª Categoría de calle	7,25 €
3ª Categoría de calle	6,40 €
4ª Categoría de calle	5,60 €
5ª Categoría de calle	4,80 €
Tarifa Segunda	

pozoblanco.es

Por cada m^2 de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada, desde abril a septiembre:	
1ª Categoría de calle	9,00 €
2ª Categoría de calle	8,00 €
3ª Categoría de calle	7,00 €
4ª Categoría de calle	6,00 €
5ª Categoría de calle	5,00 €
Por cada m^2 de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa, desde abril a septiembre, por mes:	
1ª Categoría de calle	3,00 €
2ª Categoría de calle	2,66 €
3ª Categoría de calle	2,34 €
4ª Categoría de calle	2,00 €
5ª Categoría de calle	1,66 €

Por cada metro cuadrado de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa durante todo el año: enero a diciembre	
1ª Categoría de calle	13,00 €
2ª Categoría de calle	11,00 €
3ª Categoría de calle	10,00 €
4ª Categoría de calle	8,00 €
5ª Categoría de calle	7,00 €

Por ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por ampliación en fiestas y verbenas, precio por día	
Hasta 20 metros cuadrados	30,00 €
De 21 a 30 metros cuadrados	40,00 €
A partir de 31 metros cuadrados	50,00 €

Tarifa Tercera.

a) Por cada m^2 de ocupación con puesto de venta al día	
1ª Categoría de calle	0,25 €
2ª Categoría de calle	0,20 €
3ª Categoría de calle	0,20 €
4ª Categoría de calle	0,15 €
5ª Categoría de calle	0,15 €
b) Por cada m^2 de ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al día.	
1ª Categoría de calle	1,30 €
2ª Categoría de calle	1,10 €
3ª Categoría de calle	1,00 €
4ª Categoría de calle	0,90 €
5ª Categoría de calle	0,80 €
c) Romería, Ferias y Fiestas.	
1. Atracciones m^2	6,30 €
2. Pistas de Auto-choque (Feria y San Gregorio)	3.560,15 €
3. Churrerías	1.263,25 €
4. Cervecerías	1.263,25 €

pozoblanco.es

5. Hamburgueserías, bocadillos, mini-bares, chocolaterías m^2	14,00 €
6. Patatas fritas, helados, mariscos, cuba-litros m^2	7,50 €
7. Tómbolas	1.125,50 €
8. Tómbolas de flores	884,30 €
9. Casetas de tiro, peluches y otros m^2	7,50 €
10. Turrón y juguetes m^2	7,50 €
11. Puestos ambulantes de la feria	120,00 €
Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-choque, en el caso de que se promueva un día especial del niño.	

Tarifa Cuarta.	
a) Puestos de venta ambulante en mercadillo, hasta 8 metros lineales	9,45 €
b) Puestos de venta ambulante en mercadillo, más de 8 metros lineales	14,15 €
c) Puestos de venta ambulante en mercadillo, de 6 metros lineales	6,95 €
Tarifa Quinta.	
Por cada cajero automático instalado en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, al año …….	600,00 €

NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 5.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada ocupación solicitada o realizada y serán irreducibles por períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las ocupaciones reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración de la misma, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados, salvo en la tarifa 2ª, cuya autorización será de mayo a agosto, ambos inclusive.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Ampliación específica para la tarifa segunda:

5. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo oficial, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

6. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la oportuna licencia de ocupación, acompañando el justificante de pago a favor del Ayuntamiento en cualquier entidad bancaria o de ahorro de la localidad.

7. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

8. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la cuantía de la tasa practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el pago de la diferencia, en su caso, o reintegrándole la cantidad que corresponda.

pozoblanco.es

9. Para el otorgamiento de licencia de ocupación de la vía pública con veladores será requisito indispensable estar al corriente de pago de liquidaciones anteriores por el mismo concepto.

CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN CON MATERIALES Y VALLADOS

ARTICULO 6.- 1. Se prohíbe totalmente la ocupación de la vía pública para la fabricación de hormigones, morteros y cualquier tipo de aglomerado, sobre el pavimento existente. No obstante, se podrán realizar estas operaciones con carácter excepcional, dentro de contenedores o recipientes que impidan el deterioro del pavimento.

2. Se prohíbe la utilización de la vía pública para el corte o manipulación de materiales que por sus características puedan producir molestias, por desprendimiento de polvo ó ruidos excesivos, debiendo realizarse estas operaciones en el interior de la obra o edificio.

3. El vertido de escombros que se realice desde una altura tal que pueda producir molestias por desprendimiento de polvo o materiales, deberá de realizarse a través de conductos adecuados para la operación que se realice.

4. Se prohíbe totalmente la ocupación de la vía pública con áridos, escombros y cualquier otro material de fácil disgregación, siempre y cuando no se depositen en recipientes metálicos adecuados, tales como contenedores, carrillos, etc., salvo casos excepcionales que necesitarán de previa autorización.

5. Los postes de madera o metálicos que sean necesarios situar en la vía pública con motivo de desvíos provisionales de las líneas eléctricas, telefónicas ú otras existentes, deberán ser retirados como condición previa para la obtención de Licencia de 1ª ocupación.

6. Todas las obras que afecten a la calzada o vía transitable, así como las ocupaciones con algún elemento en estas, deberán de estar debidamente señalizadas con vallas, cintillas, iluminación, material reflectante y cuantos elementos sean necesarios para garantizar la seguridad vial.

7. La obstaculización o corte parcial o total de la vía pública, se producirá solo en aquellos casos que sea estrictamente necesario, en cuyo caso, se procederá de la siguiente forma:

a) Se solicitará previamente, al responsable de la Policía Local, quién facilitará la correspondiente señalización, necesaria para el desvío de la circulación, anotando la hora de entrega de las señales y la hora de su devolución, con objeto de poder aplicarle la tasa correspondiente.

8. Las ocupaciones de la vía pública con vallas delimitadoras de obra, se harán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El vallado se ejecutará con materiales que presenten la debida solidez y seguridad.

b) El material deberá de estar en perfecto estado en todo momento, no pudiendo presentar salientes metálicos, restos de alambres, puntillas o cualquier otro elemento que pueda poner en peligro la seguridad del viandante.

pozoblanco.es

c) El vallado se situará, previa concesión de su autorización, desde el comienzo de la obra hasta la finalización de la estructura y cerramiento de fachada principal, a partir de cuyo deberá ser retirado de la vía pública, siendo sustituido en su caso por redes, andamiaje, ó cualquier otro sistema, según se especifica en los Reglamentos de Seguridad é Higiene en el Trabajo.

9. Las obras deberán exponer en sitio visible desde la vía pública, una placa identificativa en la que conste el número de Licencia concedida.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTICULO 7.- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de ocupaciones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza fiscal fue probada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2015, cuyo acuerdo se elevó a definitivo al no formularse reclamaciones.

Pozoblanco, diciembre de 2015

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

pozoblanco.es